No obstante lo anterior, la Institución competente española podrá requerir al asegurado que se someta a reconocimientos médicos adicionales realizados por médicos elegidos por la Institución competente española y a su cargo.

Artículo 22
Base reguladora de las prestaciones

1. La Institución competente española determinará la base reguladora de las prestaciones conforme a lo establecido en la legislación española.

2. En relación a las prestaciones del Sistema Contributivo de Seguridad Social, para determinar la base reguladora de las prestaciones conforme al apartado 2 del Artículo 19, se aplicará lo siguiente:

 a) La cuantía de las prestaciones referidas en el subapartado (a) del apartado 2 del artículo 19 se calculará sobre las bases de cotización reales del asegurado durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social española.

 b) La cuantía de las prestaciones se incrementará de acuerdo con la cuantía correspondiente a los incrementos aplicables para cada año posterior a las prestaciones de la misma naturaleza.

3. En relación a las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado,

 a) Para la determinación de la base reguladora para el cálculo de las prestaciones reconocidas bajo la legislación vigente desde 1 de enero de 1985, se aplicará lo siguiente:

 (i) Los períodos de seguro completados bajo la legislación japonesa serán tratados como los períodos de seguro más próximos en el tiempo cubiertos bajo el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

 (ii) Sólo se computarán como servicios efectivos al Estado los años que falten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso si, en el momento de producirse el hecho causante de las pensiones de incapacidad permanente o muerte el funcionario estuviera cubierto bajo el Régimen de Clases Pasivas del Estado en situación de activo o asimilada.

 b) Para las prestaciones causadas bajo la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de Japón deberán tenerse en cuenta para el reconocimiento del derecho a esas prestaciones y para determinar, en su caso, los períodos de servicio aplicables para el cálculo de la cuantía pero no deberán tenerse en cuenta para determinar la base reguladora de las prestaciones.

Artículo 23
Períodos de seguro inferiores a un año

En los casos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, la Institución competente española no reconocerá ninguna prestación cuando la duración total de los períodos cubiertos bajo la legislación española sea inferior a un año.

Título IV
Disposiciones diversas

Artículo 24
Colaboración administrativa

1. Las Autoridades competentes de ambas Partes deberán:

 a) Concluir los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de este Convenio;

 b) designar organismos de enlace para la aplicación de este Convenio; y

 c) comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, toda la información sobre las modificaciones de su legislación y cualquier otro cambio que afecte a la aplicación de este Convenio.

2. Las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes, dentro del campo de sus respectivas competencias, se prestarán asistencia mutua para la aplicación de este Convenio. Esta asistencia será de carácter gratuito.

Artículo 25
Transmisión y confidencialidad de la información

1. Las Autoridades competentes o Instituciones competentes de una Parte transmitirán a las Autoridades competentes o Instituciones competentes de la otra Parte, conforme a sus leyes y disposiciones, información relativa a una persona que se haya obtenido con arreglo a su legislación, en la medida en que dicha información sea necesaria para la aplicación de este Convenio. Salvo que las leyes y disposiciones de la otra Parte